ESTATUTOS

DEL

CONCIERTO SALINERO

ESCRITURADOS

EN 12 DE AGOSTO DE 1880, ANTE EL NOTARIO DE SAN FERNANDO

D. Emilio Casas.

CADIZ

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY.
CEBALLOS (ANTES BOMBA), NÚMERO 1.

1880

ESTATUTOS

DEL

CONCIERTO SALINERO.

CAPITULO I.

SU OBJETO, FORMACION Y DURACION.

ARTICULO 1.º El Concierto Salinero tiene por único objeto regularizar los precios de la sal en este mercado, con destino al extrangero, segun aconsejen las circunstancias y los que rijan en otros mercados productores, evitando oscilaciones violentas y dando al comercio garantías de estabilidad de tipos y surtido constante de sales depuradas, que fomenten la exportacion. Es por lo tanto una mera union de cosecheros para la venta mancomunada de sus frutos, destituida de todo carácter de asociacion mercantil ó industrial.

ART. 2.º Este Concierto se celebra por los cosecheros formando cinco agrupaciones de salinas, cada una de las cuales constituye una entidad, que fuera de los casos aquí preceptuados, podrá establecer para su régimen interior las reglas que estime oportunas, pero entendiéndose personalmente obligado cada cosechero al puntual cumplimiento de cuanto se establece en estos estatutos.

ART. 3.º La base esencial de este contrato es la unidad de precio y la distribucion de todas las cargadas ó ventas que se verifiquen en estricta proporcion con las existencias de cada Grupo de salinas, y dentro de estos de los cosecheros que los constitu-

yen; lo cual se llevará á efecto respecto de los Grupos en el modo y forma que á continuacion se detalla y respecto de los cosecheros de la manera que cada Grupo la reglamente, pero con estricta sujecion á las condiciones generales de este convenio.

ART. 4.° En su consecuencia todos los contratantes se obligan solemnemente á no vender los frutos de sus fincas sino por la mediacion del Director del Grupo á que pertenezcan y en la cantidad y al precio que con estricta sujecion á las condiciones de este contrato y de las reglas interiores de su Grupo corresponda, debiendo abonar en caso de infraccion la indemnizacion que establece el art. 43, párrafo 1.°

ART. 5.° La duracion de este contrato será de cinco años, contados desde la fecha del presente documento á igual dia de 1885.

Los cosecheros propietarios de salinas se obligan por sí y sus sucesores por todo el tiempo del contrato y se comprometen á no venderlas, arrendarlas ni traspasar en forma alguna su explotacion, sin ligar á su cesionario al cumplimiento del mismo, declarándose y constituyéndose desde ahora, si tal no hicieran, deudores al Concierto de la indemnizacion que establece el artículo 43, párrafo 2.°

En los propios términos se obligan los cosecheros arrendadores ó usufructuarios, mientras labren las salinas por que suscriben, ya en virtud de los arriendos hoy vigentes, ya en virtud de otros nuevos ó renovados.

Unos y otros renuncian expresa y solemnemente toda accion, escepcion ó derecho que pueda asistirles para separarse de la Asociacion y dejar ineficaz este contrato antes del plazo fijado para su duracion, y especialmente renuncian la ley 11, título 10, partida 5.ª, de cuyo tenor declaran hallarse instruidos, consintiendo que tal separacion, si llegara á intentarse, se estime fraudulenta é intempestiva y nula por consiguiente con arreglo á derecho: así como que por el mero hecho de haberlo intentado, el que incurriese en semejante falta quede obligado á la indemnizacion que fijará el citado art. 43.

De igual manera y como natural consecuencia de lo aquí

pactado, renuncian á la facultad de pedir guias ó conduces administrativos para la saca y conduccion de sal de sus fábricas con destino á bahía ú otro punto; los pedidos de estos documentos sólo podrán hacerse por los Directores de los Grupos ó las personas por ellos autorizadas. Este acuerdo se pondrá en conocimiento del Sr. Administrador de la Aduana de S. Fernando, con la súplica de que haga efectivo su cumplimiento.

ART. 6.º El domicilio del Concierto Salinero radica en la ciudad de San Fernando como centro de la industria salinera.

CAPITULO II.

DE LOS GRUPOS.

ART. 7.º Los cinco Grupos que concurren á formar el Concierto Salinero, los constituyen los cosecheros y salinas que comprende el cuadro inserto al final de estos estatutos.

ART. 8.º Para los efectos de este contrato se considera cada Grupo como una entidad ó persona jurídica representada por su Director, y todos los actos que de él se deriven, como cargadas, liquidaciones, cobros, pagos, &c., se entenderán y ejecutarán por los Directores, los que harán luego las aplicaciones dentro de su agrupacion, segun las reglas interiores de ella.

ART. 9.º Los cosecheros concertados tienen la facultad de trasladarse de un Grupo á otro, prévio el consentimiento de aquel donde deseen ingresar, y despues de solventadas las obligaciones que hayan contraido en el que dejan. Estas traslaciones solo podrán hacerse al principio de cada ejercicio, y para que tengan efecto, el cosechero deberá obtener un certificado del Director del Grupo que deja, por donde conste su solvencia de obligaciones.

ART. 10. Si por muerte, renuncia ú otra causa cesara un Director en el ejercicio de su cargo, el Grupo respectivo deberá proceder en el término de ocho dias á la eleccion de uno nuevo, y entretanto lo verifica quedarán en suspenso todas sus operaciones.

Art. 11. Si por efecto de la facultad concedida por el art. 9.º para trasladarse los cosecheros de un Grupo á otro, resultase que alguno de estos queda con menos de 10.000 lastres de labor média, se considerará como disuelto, debiendo pasar los cosecheros que en él hayan quedado á cualquiera de los otros tres que prefieran.

En ningun caso podrá haber más de las cinco agrupaciones iniciales.

Lo antedicho no aplica al Grupo núm. 5, al cual se le respeta la situacion especial en que viene colocado en contratos anteriores.

Art. 12. Siendo necesario que cada Grupo ofrezca á los otros las garantías indispensables para la ejecucion de lo que en este convenio se estipula, las traslaciones de Grupo á Grupo, así como el nombramiento de nuevo Director de cualquiera de ellos, sólo tendrán efecto mediante la aprobacion de la Junta de Directores, de cuyo acuerdo podrá apelarse á la Junta General, que fallará en votacion secreta, requiriéndose una mayoría de las dos terceras partes del total de votos de los cosecheros concertados para alterar la decision de la Junta de Directores.

CAPITULO III.

DE LA PROPORCIONALIDAD DE CARGADAS.

Art. 13. Para llevar á efecto la proporcionalidad de cargadas, se harán aforos periódicos de las existencias de sales de las salinas concertadas, y la relacion que de ellos resulte entre la existencia parcial de cada Grupo y la general de todas, marcará la representacion que cada uno deberá tener en las cargadas que se verifiquen.

Art. 14. La cargada de las sales que se cosechen en la labor de cada año constituirá un ejercicio, durante el cual regirán los tipos representativos resultantes de su aforo.

Art. 15. A los quince dias de terminada la recoleccion de

una cosecha y de cerrados todos sus montones, se procederá á practicar el aforo de existencias de sales, con la debida distincion de las que sean de la labor última, de las anteriores y de las que estén mezcladas.

No siendo posible mantener separadas en todas las fábricas las sales de cada año y teniendo además presente la merma de que es susceptible este artículo, se considerará terminada la cargada de una labor cuando se haya verificado por todos los Grupos la del 85 por 100 de la cantidad que se les aforó.

Como no puede fácilmente coincidir la terminacion de una labor con la de la cargada del anterior, del aforo que se verifique en cada año deberá deducirse lo que sea necesario tomar de él para completar el ejercicio á la sazon en curso, siendo el remanente lo que ha de formar el posterior.

Art. 16. No obstante lo dicho respecto de la dificultad de mantener siempre separadas las labores, queda entendido que en ningun caso se darán sales nuevas ó sea de una labor posterior á la que esté en ejercicio, á no aceptarlas voluntariamente el cargador, y el que sin este consentimiento lo hiciese, quedará responsable á todos los gastos que origine su devolucion.

Art. 17. Las salinas no pertenecientes al Concierto anterior que ingresen en éste, tendrán derecho á hacerlo con su labor de 1880, entrando en turno de cargada desde 1.° de Enero de 1881 para dar tiempo á la depuracion de las sales. Llegada esta fecha se harán las oportunas rectificaciones en los Cupos de los Grupos, para que dichas sales se carguen en el curso del ejercicio entonces vigente y dentro de su proporcionalidad.

El plazo señalado para la depuracion de las sales será aplicable á estas salinas en cualquier otro año, si ocurriese que entrase una labor en turno de cargada antes del 1.° de Enero siguiente al de su recoleccion.

Si entre las salinas de nuevo ingreso hubiese alguna que por estar en curso de roturacion no tuviera sus saleros bastante consolidados para sostener con seguridad la totalidad de su labor, tendrán facultad en el presente año para cargar una mitad durante el verano y antes de 1.° de Enero próximo.—Si por su cla-

se no hubiese cargadores que aceptasen voluntariamente estas sales al precio corriente, se ofrecerán con la baja prudencial que se acuerde á todas las casas contratadas, para que se embarquen por aquellas á quienes convengan.

Estas cargadas serán cargo en suspenso á los Grupos respectivos, hasta que en 1.º de Enero próximo se haga la rectificacion de cupos.

ART. 18. Las salinas de cosecheros extractores que tenian reconocido un anticipo de cargada por la disposicion especial de los estatutos de 13 de Noviembre de 1875, y que no tendrán por tanto, al terminar el plazo legal de estos, sales de la labor de 1879; entrarán en proporcionalidad con la de 1880 en igual forma que las salinas de nuevo ingreso, cesando en consecuencia el privilegio que antes tenian.

ART. 19. Los Grupos cargarán sales por cuenta de sus cupos representativos segun las siguientes reglas, que tienen por objeto traer todas las que verifiquen á una liquidacion mensual, en la que se fijarán los desniveles y acordarán las compensaciones, para que ningun Grupo pueda cargar nada por cuenta de su representacion en un mes posterior, mientras no queden completamente cubiertas las representaciones de los otros Grupos en el mes anterior.

1.ª Los Directores de los Grupos pasarán á Secretaría, antes de empezar la cargada de cualquier buque y de abrir su registro en la administracion subalterna de rentas, una nota ajustada al modelo número 1 y expresiva de la cantidad, destino y casa consignataria del cargamento que van á verificar. El mínimum de la primera no bajará nunca de dos lastres por cada tres toneladas de registro, cuya cantidad se rectificará, si necesario fuese, luego de terminado el cargamento.

2.ª Los mismos Directores entregarán en Secretaría el Lunes de cada semana y último dia de cada mes, una relacion ajustada al modelo núm. 2, en que se consignen todos los pedidos recibidos durante el mismo, con distincion de los terminados y pendientes y con rectificacion de la cantidad que llevaron los que quedasen en el segundo caso en el mes anterior (art. 44,

párrafo 1.º) Al fin de la misma especificarán la procedencia de las sales cargadas con distincion de las propias y de las de otros Grupos.

3.ª El Secretario llevará un libro registro en que estampará todos los buques que pidan sal y una cuenta á cada Grupo de los que respectivamente carguen, todo segun el modelo número 3.

4.ª El mismo Secretario deberá, bajo personal responsabilidad, confrontar con los datos oficiales la exactitud de los documentos que presenten los Directores, dando inmediato aviso á la Junta Directiva de cualquier diferencia para su subsanacion.

Art. 20. El dia 2 de cada mes (ó el siguiente si fuese festivo) se reunirá la Junta de Directores con objeto de hacer la liquidacion de los pedidos recibidos en el anterior.

El Secretario presentará el balance de las cuentas de Grupos, que habrá confrontado con las relaciones mensuales de los Directores, y con vista de aquel se procederá á fijar la cantidad que de ellas corresponda á cada Grupo segun su representacion.

Todo lo que exceda de ésta deberá tomarlo, sin excusa alguna, el Grupo excedido del que esté en déficit, quedando su Director sujeto al pago de la indemnizacion establecida en el artículo 44, párrafo 2.º, si no lo hubiese verificado al terminar la cargada de los buques que comprenda su relacion, si hay para ello suficiente cabida en los pendientes ó al terminar la del siguiente ó siguientes pedidos que reciba, si no la hubiera.

Sólo despues de verificada esta compensacion, podrán empezar los Grupos á cargar sal propia por cuenta de su representacion en el mes siguiente.

La obligacion de compensar atrasos es de todo Grupo que esté en exceso y deberá por tanto cumplirla el primero de ellos que tenga pedidos, sin perjuicio de las ulteriores compensaciones.

Art. 21. Con objeto de evitar compensaciones posteriores, siempre que un Grupo reciba pedidos por cuenta de su representacion en el mes corriente (despues de subsanados los atrasos) por una cantidad que exceda de lo que á su representacion cor-

responda sobre un movimiento total de 8.000 lastres mensuales, deberá suspender para ellos su cargada propia y tomar de otros Grupos que se hallen en atraso relativo. El Secretario, con vista de las cuentas de Grupos, cuidará cuando llegue este caso de hacer la oportuna notificacion al Grupo que deba suspender su cargada propia y designar al que debe entrar á sustituirlo (artículo 44, párrafo 3.º)

La cifra de cargada máxima mensual podrá variarse por la Junta Directiva, si así lo aconseja la experiencia.

CAPITULO IV.

DE LAS VENTAS Y CARGADAS.

Art. 22. El precio de la sal se fijará periódicamente por la Junta General de cosecheros concertados, procurando evitar oscilaciones injustificadas.

Las variaciones de precios se anunciarán al comercio con dos meses de anticipacion.

Art. 23. El precio en salero, abonable á los cosecheros, se calculará deduciendo del que se fije para bahía, los gastos de cargadas y flete á ésta (segun la salina): una comision á la casa extractora de

6	rs. por lastre	cuando	el precio	en bahía	sea	de	95 á 100 rs.
5½	„	„	„	„	„	„	91 á 94 „
5	„	„	„	„	„	„	85 á 90 „
4½	„	„	„	„	„	„	81 á 84 „
4	„	„	„	„	„	„	80 ó menos;

y otra comision al Director del Grupo de 2 rs. por lastre, para atender á los gastos de Administracion del mismo, á la parte proporcional que á éste corresponda en los ordinarios del Concierto y como compensacion de sus suplementos para cargadas y fletes.

Art. 24. Siendo uno de los capitales fines de este contrato

fomentar la exportacion por medio de la normalidad de precios y constante surtido de sales depuradas, el Concierto, para asegurar este fin, celebrará contratos con las casas extractoras del artículo, estipulando la recíproca obligacion de no vender sino á casas contratadas con el mismo y de no surtirse estas sino de las fábricas incorporadas al Concierto.

El modelo de estos contratos se aprobará por la Junta General.

Los Directores y los cosecheros que sean á la vez extractores, quedan ligados al cumplimiento de la segunda obligacion, estándolo naturalmente todos al de la primera y sujetos en ambos casos, si las infringiesen, al pago de la indemnizacion fijada en los artículos 43, párrafo 3.° y 44, párrafo 4.°

Art. 25. Los contratos de que habla el art. anterior podrán celebrarse indistintamente con cualquiera de los cinco Grupos que forman el Concierto y estos servirán los pedidos con entera independencia en cuanto al movimiento y entrega corresponde, pero sujetos en cuanto á las fábricas donde deban tomar la sal á las reglas establecidas en este instrumento.

Los contratos con las casas extractoras deberán depositarse en Secretaría para la debida justificacion de las que tienen derecho á recibir sales del Concierto.

Art. 26. Las entregas que se verifiquen entre Grupos por consecuencia de las compensaciones de que trata el Capítulo III, se abonarán en efectivo por el Director del Grupo receptor, á los quince dias de terminado cada cargamento, bajando del precio en bahía los gastos de cargada y flete, la comision de extractor y otra comision de 1 real por lastre para el Director citado.

La responsabilidad á este pago será colectiva de todo el Grupo receptor, sin que obste á ello lo que para su régimen interior tenga estipulado.

Art. 27. El Director de un Grupo que deba dar sales á otro, lo hará por medio de órdenes contra salinas determinadas. El Grupo receptor dará al cosechero una órden por cada barcada y no podrá excederse en más de 5 por 100 del total de la órden recibida ni cargar en salina para la que no la tenga expresa (artículo 44, párrafo 5.°)

El cosechero deberá entregar semanalmente en Secretaría las papeletas de barcadas para su ulterior liquidacion, recibiendo en cambio un resguardo del total de ellas.

Art. 28. Si durante la cargada de una labor hubiese alguna alteracion de precio, se hará á su final una liquidacion del que por término medio haya resultado en totalidad y á cada Grupo, y las diferencias se compensarán segun corresponda para que á todos resulte el mismo.

Art. 29. Es entendido que la obligacion de tomar sales implica la de que estas sean de clase aceptable, es decir, blancas, limpias y bien descostradas, y el cosechero que rehusase entregarlas así, será responsable de su devolucion. Llenando estas condiciones, ningun Grupo podrá rechazar las que otro le ofrezca, por estar en turno segun sus reglas interiores, y si lo hiciera, el Grupo dador podrá exigir se consigne la repulsa, para que el cosechero postergado acuda con ella á la Junta General reclamando del perjuicio.

Dentro de esta regla general se procurará por el Grupo dador escoger, entre las varias salinas que tengan turno próximo, la que además de las condiciones generales antedichas sea, por su grano, mas apropósito para el mercado destinatario.

La designacion de salinas se hará con sujecion al estado de las mareas en los dias en que haya de verificarse la cargada, sin que puedan exigirse sales de todas mareas cuando los aguajes permitan tomarlas en los caños que exigen estos para su acceso.

Art. 30. Si resultasen de clase inaceptable las sales de cualquiera fábrica concertada, se procederá en averiguacion del hecho por el perito de la Junta Directiva, con asistencia, si la solicita, del cosechero, á reconocer el monton y sacar muestras de sus diferentes partes, que se someterán á los Directores, los que por su conocimiento de las exigencias del mercado decidirán si son ó no admisibles. Declaradas inaceptables, se ofrecerán con una baja de precio, acordada con el cosechero, á todas las casas que tengan contrato con el Concierto, y por negativa de éstas se autorizará á aquel para que disponga de ellas libremente.

Si se declaran admisibles sólo por una mayoría de la Junta,

este acuerdo no obligará á tomarlas al que hubiese votado en contra.

Las ventas que en su consecuencia se hagan serán imputables al Grupo á que pertenezca la salina, el cual cuidará de que no se verifique sino en la cantidad y época que por aforo y escalafon corresponda, para que no sufran perjuicio los socios del mismo.

Si algun cosechero no se conformase con el fallo de los Directores é insistiese en la cargada normal de sus sales, deberá firmar préviamente una obligacion de responder de todos los gastos que ocasione su devolucion.

ART. 31. Si ocurriese hundimiento de algun salero, que exigiera la inmediata cargada del todo ó una parte de las sales para evitar su pérdida, se procederá á reconocerlo por el perito de la Junta Directiva, el cual informará:

1.° Sobre la importancia del desperfecto.

2.° Sobre la cantidad de sal que por consecuencia del mismo esté en peligro.

3.° Si hay posibilidad de evitar éste por otros medios que su cargada.

4.° Sobre la clase y labor de que procede la sal.

Siendo necesario la cargada inmediata y las sales de clase aceptable y labor en ejercicio, el Grupo á que pertenezca la salina y por falta de cargada en éste los otros Grupos que la tengan, deberán acudir á prestar auxilio y remover la sal en peligro hasta la cantidad designada.

Si las sales no fuesen de buena calidad ó procediesen de la labor del año en que ocurra el siniestro, se ofrecerán primero con baja á las casas contratadas, y por negativa de éstas, se autorizará al cosechero para su libre venta.

Queda en todo caso entendido:

1.° Que estas cargadas serán siempre imputables al Grupo á que pertenezca la salina, sin que por su causa pueda alterarse la proporcionalidad entre Grupos.

2.° Que el auxilio sólo procede cuando no haya otro medio de evitar la pérdida del fruto y que sólo aplica á los casos de

hundimiento de saleros y de ninguna manera á los derrumbios que á veces ocurren en los montones, los cuales podrá cada Grupo reglamentar dentro de sí mismo la manera equitativa de remediarlos.

3.° Que el importe de las sales que se carguen fuera de turno, por peligro de salero, quedará depositado en manos de la Junta Directiva y no se entregará al cosechero, sino por órden de ésta y cuando el Director del Grupo declare que le ha correspondido el turno de cargada y cobro.

CAPITULO V.

DEL RÉGIMEN DEL CONCIERTO.

Art. 32. El Concierto se rije:

1.° Por la Junta General de cosecheros concertados.

2.° Por la Junta Directiva.

3.° Por el Jurado.

Art. 33. Componen la Junta General todos los cosecheros concertados, teniendo en ella un voto por cada salina que representen, y cuando alguna de estas tenga más de un dueño, se fraccionará el voto entre ellos. La facultad de asistir á las Juntas Generales puede trasmitirse por autorizacion escrita á otro cosechero concertado.

Las Juntas Generales serán ordinarias ó extraordinarias.

Art. 34. La Junta General ordinaria se reunirá en el mes de Noviembre de cada año.

Son sus atribuciones:

1.° Fijar el precio de la sal.

2.° Nombrar el Jurado.

3.° Reglamentar, si necesario fuese, pero sin alterar su esencia, la ejecucion de cualquiera de las disposiciones de estos estatutos, en casos no previstos.

4.° Aprobar el presupuesto ordinario de gastos que no podrá exceder de 30.000 rs. anuales. Este presupuesto se cubrirá

por los Directores de Grupos de la comision que les asigna el art. 23, pero cualquier gasto extraordinario que exijan las circunstancias, así como los que originen las actuaciones judiciales, se proratearán y cobrarán de los socios segun la representacion de cada uno.

5.º Acordar sobre las proposiciones que se presenten por la Junta Directiva ó por los socios, debiendo estas últimas estar suscritas por cinco de ellos

6.º Resolver sobre cualquiera divergencia entre los asociados, entre los Directores ó entre aquellos y la Junta Directiva, que sea referente á la ejecucion de este contrato y no esté asignada su resolucion al Jurado ó concierna al régimen interior de los Grupos.

No podrá tratarse de la reforma de estos estatutos, sino en Junta General extraordinaria citada al efecto.

Art. 35. La Junta General estará constituida cuando los socios presentes y representados reunan las dos terceras partes del total de votos del Concierto.

La presidirá el Director del Grupo que tenga mayor número de salinas, asesorado de los otros.

Las votaciones serán públicas, á no versar sobre cuestiones personales ó eleccion de Jurados, en cuyos casos serán secretas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados.

Hará de Secretario de la Junta General el que lo sea de la Directiva y autorizará las actas con el V.º B.º del presidente.

Si no se reuniese número á la primera citacion, se hará otra para tercero dia, en que acordarán los que concurran; pero los Jurados deberán reunir cuando menos para su eleccion la mitad mas uno del total de votos del Concierto.

Art. 36. Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Junta Directiva ó la pidan por escrito 19 socios, expresando en ambos casos el objeto y no pudiendo en ellas tratarse de otro.

Su constitucion, presidencia y acuerdos serán como en las ordinarias, salvo los casos de reforma ó disolucion.

Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias se citarán con cinco dias de anticipacion.

ART. 37. Componen la Junta Directiva los Directores de los Grupos concertados.

Se reunirá una vez al mes y siempre que haya asunto que lo exija, ó lo reclame cualquiera de sus miembros.

Será necesario la concurrencia de tres Directores para tomar acuerdos y estos se tomarán por mayoría de los presentes. Exceptúanse el caso de las liquidaciones mensuales de cargada y compensacion de desniveles en el que, por no admitir demora, acordarán los Directores que concurran, sin que pueda reclamar en contra el voluntariamente ausente.

Se levantará un acta de cada sesion que firmarán los concurrentes con el Secretario de la Junta, de que luego se hablará.

ART. 38. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.ª Hacer la liquidacion mensual de cargadas y fijar las compensaciones que por consecuencia de ellas deban hacerse.

2.ª Disponer los aforos anuales, que deberán practicarse por dos peritos científicos, examinarlos y aprobarlos despues de exhibirlos para conocimiento de todos los cosecheros y de oir las reclamaciones de estos, bien por su propia salina, ó bien con referencia á las de otros. Además se pasarán notas individuales del aforo de cada cosechero, comprensivas de las dimensiones y formacion de los montones.

3.ª Vigilar el movimiento y expedicion de buques para que tenga puntual efecto cuanto en estos Estatutos se establece.

4.ª Formar y aplicar el presupuesto anual de gastos.

5.ª Nombrar un Secretario retribuido, que lo será tambien de las Juntas Generales y del Jurado, y cuyas funciones se detallarán más adelante.

En la casa donde se establezca la Secretaría habrá una habitacion independiente, donde puedan reunirse los cosecheros concertados y donde se expongan, para conocimiento de estos, los aforos, liquidaciones y otros datos de interés.

6.ª Nombrar con el carácter de perito y con retribucion fija, una persona que reuna las condiciones de inteligencia é im-

parcialidad necesaria para informar en los casos de sales de mala calidad y hundimientos de saleros, de que tratan los artículos 30 y 31.

7.ª Decidir en vista de estos informes lo que proceda, con arreglo á lo estatuido, en los casos antedichos.

8.ª Publicar todos los meses para conocimiento de los socios un Boletin en que se inserten las liquidaciones mensuales de cargadas y sus compensaciones y cuantos acuerdos y noticias convenga poner en conocimiento de aquellos.

Los Directores de los Grupos publicarán al final del mismo noticias sobre su movimiento interior.

9.ª Cumplir y hacer cumplir cuanto en estos estatutos se contiene.

10.ª Convocar las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que juzgue precisas ó que pidan los cosecheros segun lo estatuido.

11.ª Representar el Concierto en todos los asuntos y negocios gubernativos, administrativos y judiciales de interés del mismo, ya entablando reclamaciones á su nombre, ya defendiéndolo en las que contra él se dirijan, usando al efecto ampliamente de cuantas facultades se requieran, incluso la de nombrar comisionados, agentes ó procuradores, cuando fuese necesario.

Fuera de los casos de penalidad taxativamente marcados en estos Estatutos, no podrá la Junta Directiva promover actuaciones judiciales sin prévio acuerdo y autorizacion de la General; pero en los dichos casos, no sólo tendrá la facultad, sino el inexcusable deber, bajo responsabilidad propia, de hacer efectivas las indemnizaciones estatuidas, gestionando ante el Jurado y ante los tribunales de justicia, si fuese necesario.

12.ª Los Directores podrán nombrar un suplente para casos de ausencia forzosa, por medio de autorizacion escrita y comunicada al Secretario de la Junta, siendo naturalmente responsables de cuanto por este suplente se actúe en su nombre.

Art. 39. Son atribuciones del Secretario:

1.º Autorizar las actas de las Juntas Generales y Directivas y llevar los libros de ellas.

2.º Llevar un libro registro de Salinas, Grupos á que pertenecen, sus aforos, &c.

3.º Llevar otro registro general de buques que carguen sal y las cuentas de los que reciban y despachen los Grupos, con sujecion al modelo fijado en el art. 19, compulsando con datos oficiales la exactitud de cuanto en ellos se estampe, para dar cuenta á la Junta Directiva.

4.º Asistir á los actos que celebre el Jurado, extendiendo y autorizando las correspondientes actas en el libro especial, que llevará al efecto.

5.º Será depositario de los fondos con que ha de cubrirse el presupuesto de gastos, cuyos cobros y pagos verificará con sujecion á los acuerdos de la Junta.

6.º Desempeñará las comisiones que ésta le encargue y se deriven del presente contrato.

Art. 40. El Jurado se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

En la Junta General ordinaria que se celebre en el mes de Noviembre de cada año, se elegirá de entre los Directores un Presidente propietario y otro suplente del Jurado y de entre los cosecheros cuatro Vocales propietarios y tres suplentes del mismo, estos últimos en lista doble de 14 cosecheros concertados, que presentará la Junta Directiva.

Serán Presidente y Vocales propietarios los que respectivamente reunan mayor número de votos y suplentes los que le sigan.

Si hubiese empate entre ellos decidirá la suerte.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad.

Causará esta última el hecho de ser demandante ó demandado en la cuestion que haya de fallarse.

Si la casualidad hiciese que se hallasen en uno y otro caso los Presidente propietario y suplente, los otros Directores designarán de entre sí mismos un Presidente para ese caso especial.

Los Presidentes y Vocales del Jurado deberán reunir cuando menos la mitad mas uno del total de votos del Concierto. Si

alguno no reuniese este número se procederá á segunda votacion entre los que hubiesen reunido mayor número de votos. Para facilitar la votacion y su reserva, se imprimirán papeletas en número suficiente, con los nombres de los 5 Directores y los 14 cosecheros concertados que proponga la Junta Directiva, las que rubricadas por el Secretario, se entregarán á cada socio, segun el número de votos que le correspondan. Estos podrán cortar y depositar en la urna los nombres de los 2 Directores y 7 cosecheros que prefieran para los cargos de Presidentes y Vocales propietarios y suplentes, rompiendo los demás.

Los condueños de una misma salina cuyo voto esté fraccionado, deberán delegar en uno de ellos el derecho á votar en estos casos y si no lo hiciesen se excluirá su voto.

Los Presidentes y Vocales del Jurado podrán ser reelegidos.

Será Secretario del Jurado el que lo sea del Concierto.

Art. 41. Son atribuciones del Jurado:

1.° Conocer de todos los casos de infraccion penada en estos estatutos, por reclamacion de la Junta Directiva, de cualquier Director ó de cualquier cosechero concertado.

2.° Examinar el caso sometido á su juicio, oyendo al reclamante y al reclamado, bien verbalmente ó por escrito, segun uno ú otro prefiera, pudiendo practicar las diligencias extrajudiciales que estimen necesarias para la completa averiguacion del hecho é ilustracion de sus conciencias.

3.° Fallar dentro de los 15 dias de presentada la reclamacion y con sujecion á lo establecido en estos estatutos, lo que segun el caso proceda, y aplicar la penalidad que con arreglo á ellos corresponda.

4.° Para la validez del fallo se necesita la concurrencia de cinco Jurados y que resulte mayoría de estos, siendo la votacion secreta.

5.° El fallo del Jurado será ejecutivo desde luego. La Junta Directiva cuidará de hacer efectivas las indemnizaciones que en él se declaren y apliquen, y caso de renuencia del obligado á prestarlas, acudirá á los tribunales de justicia para exigir su cumplimiento en la forma correspondiente.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 42. Para asegurar el puntual cumplimiento de cuanto en este convenio se estipula y compensar los perjuicios que de su infraccion puedan seguirse, se fijan las siguientes indemnizaciones que no suponen una obligacion alternativa, sino una obligacion con cláusula penal, de tal manera que la prestacion de la pena en ningun caso y por ningun título exime de cumplir puntual y fielmente lo pactado.

Art. 43. Todos los cosecheros concertados indemnizarán al Concierto:

1.° Con 6 pesetas por cada lastre de sal que vendan subrepticiamente, considerándose tal toda venta que se verifique fuera de las condiciones fijadas en este convenio y particularmente en el art. 4.°, á no ser en virtud de las autorizaciones previstas en los artículos 30 y 31.

2.° Con 25 pesetas por cada tajo amillarado de una salina, si vendiesen, arrendasen ó en cualquier forma traspasasen su explotacion sin ligar al cesionario al cumplimiento del compromiso por este instrumento contraido y por todo el tiempo que falte hasta su legal terminacion, todo segun lo prevenido en el artículo 5.°

3.° Con 10 pesetas por cada lastre que el cosechero, siendo á la vez extractor de sales, embarcase ó expidiese tomándola de salinas no incorporadas al Concierto (art. 24.)

4.° Con 8 pesetas en el caso previsto en la regla 6.ª de los artículos 52 y 53.

Art. 44. Los Directores de los Grupos, además de las obligaciones precedentes, á cuyo cumplimiento los liga su carácter de cosecheros concertados, por lo que respecta al desempeño de sus atribuciones como Directores, deberán indemnizar:

1.° Con 500 pesetas por omision reincidente en presentar los documentos prevenidos en el art. 19.

2.º Con 6 pesetas por cada lastre que carguen de su propio Grupo, sin haber dado cumplimiento á las compensaciones de desniveles de otros, fijadas por la Junta Directiva, segun el artículo 20.

3.º Con 3 pesetas por cada lastre que cargue en exceso del límite fijado en el art. 21.

4.º Con 10 pesetas por cada lastre que entreguen á casa no contratada con el Concierto (art. 24.)

5.º Con 2 pesetas por cada lastre que carguen en exceso de los límites fijados en el art. 27.

Art. 45. Los cosecheros concertados se constituyen responsables con todos sus bienes al puntual pago de las indemnizaciones que quedan pactadas. Sin perjuicio de esta obligacion general, pignoran especialmente al mismo fin las sales que tengan existentes en sus fábricas, facultando expresamente al Director de su Grupo, si fueren simplemente cosecheros, y á la Junta Directiva, si fueren Directores, para que puedan posesionarse de ellas en los casos que así lo exija el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 43 y 44 y los de su referencia, empleando al efecto el procedimiento judicial que sea más sencillo, rápido y adecuado al intento.

Del propio modo pignoran y facultan á la Junta Directiva para que por idénticos medios se posesione del precio en que hayan vendido ó arrendado sus fincas, en caso de faltar á lo prescrito en el art. 5.º y penado en el 43, párrafo 2.º

Art. 46. Por consecuencia de lo establecido en el art. anterior, y para evitar la continuacion de perjuicios y asegurar la subsanacion de los que se hubiesen causado, los contratantes declaran y otorgan solemnemente, que por el mero hecho de ser citados ante el Jurado por cualquiera de las causas ó motivos previstos en los antes citados artículos, procede que la Junta Directiva pida y obtenga del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad la intervencion judicial, para el efecto de la posesion en que deben entrar, segun el art. anterior, bien el Director respectivo, bien la Junta Directiva, ya de las sales de las fábricas de los cosecheros contratantes, ya del precio en que hubiesen vendido ó arrendado sus fincas, ya de unas y otro.

En tal virtud, y para que pueda llevarse á ejecucion y cumplimiento lo determinado en el párrafo precedente, los contratantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1.ª, título 9.º de la Partida 3.ª, autorizan expresa y ampliamente á la Junta directiva para que, llegado el caso á que dicho párrafo se refiere, pueda gestionar y obtener la indicada intervencion ó posesion de hecho, por medio de la oportuna solicitud, para cuya legal procedencia y sustanciacion ha de ser suficiente presentar una copia auténtica de estos Estatutos y un certificado del Secretario del Concierto, por donde conste que el cosechero á quien afecte la intervencion ha sido citado ante el Jurado; renunciando desde ahora formal y expresamente todos y cada uno de los otorgantes el derecho á ser citados y oidos en el sobredicho incidente; así como á deducir en él especie alguna de oposicion; y consintiendo del propio modo que la intervencion ó posesion pedida y decretada subsista en toda su fuerza y vigor hasta tanto que el Jurado dicte su fallo, y éste tenga ejecucion.

A mayor abundamiento, los contratantes reconocen y declaran que por el hecho de enagenar sus sales ó vender ó arrendar sus fincas, con trasgresion de las cláusulas y condiciones establecidas en estos Estatutos, y haciendo ilusoria por consiguiente la pignoracion pactada en el art. 45, incurrirán en la responsabilidad y penalidad que la ley señala é impone á los que dispusieren de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 47. La Junta Directiva ó los Directores segun el caso, tienen el especial encargo y deber de reclamar contra todas las infracciones, sostenerlas ante el Jurado y la primera ante los tribunales y hacer efectivas las indemnizaciones. Todos los cosecheros concertados tienen la facultad de requerir bien á aquella, bien al Director de su Grupo, para que entable las reclamaciones que sean procedentes, segun estos Estatutos. Si aquella ó éste dejan de efectuarlo á los ocho dias del requerimiento, se entenderá subrogado en la responsabilidad, que entonces podrá el cosechero reclamar por sí del Jurado.

Art. 48. Las costas judiciales y gastos de toda especie que ocasione la exaccion de las indemnizaciones, deberán pagarse

por el individuo incurso en ella. Si este fuera absuelto por el Jurado, los gastos serán de cuenta de la masa ó del denunciador en el caso previsto en el art. anterior.

Art. 49. Las indemnizaciones en que incurran los asociados son propiedad de la colectividad concertada, con exclusion de los penados.

La Junta General acordará la inversion útil á la misma colectividad que deba dárseles.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50. Si la experiencia aconsejase la necesidad de reformar estos Estatutos ó de disolver el Concierto Salinero, una y otra determinacion deberá acordarse en Junta General extraordinaria, citada con ocho dias de anticipacion y anunciándose su objeto. Para la celebracion de esta Junta será necesario la concurrencia personal ó por representacion de las tres cuartas partes del total de votos de los cosecheros concertados y para la validez del acuerdo deberá éste reunir las dos terceras partes de la dicha totalidad de votos.

Las reformas no podrán alterar los derechos reconocidos en los artículos 17 y 18 y 52 y 53.

Art. 51. Si durante este Concierto pretendieran otros cosecheros formar parte del mismo, la Junta Directiva propondrá á la General las bases que faciliten su ingreso.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 52. Mientras subsista la actual legislacion para las ventas de sal con destino al consumo de la Península é Islas adyacentes, este Concierto tendrá por único objetivo la exportacion al extranjero.

Si variase aquella, las salinas matriculadas para aquel objeto se considerarán ingresadas en los respectivos Grupos con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Se aforarán las existencias que aporten, inclusas las de la recoleccion del año corriente á la sazon.

2.ª Si además de ésta tuviesen más de la mitad de la labor entonces en ejercicio del Concierto, entrarán desde luego con sólo esta última y con derecho á inmediatos turnos de cargadas.

3.ª Si tuviesen ménos de la mitad de la labor en ejercicio, se unirá este resto á la del año corriente y se procederá dentro de su Grupo á la cargada proporcional de una y otra á los seis meses de su ingreso, haciéndose en uno y otro caso las necesarias rectificaciones en los cupos de los Grupos.

4.ª Se considerarán además autorizados los dueños de estas salinas para durante dicho intervalo poder realizar las ventas *para bahía*, que les sea posible, con destino á la Península é Islas adyacentes; pero sin hacer *baja* alguna en el precio que el Concierto haya establecido y con cargo *en suspenso* de su importe á los cupos que en su dia les correspondan.

5.ª Las salinas matriculadas é ingresadas, que por su situacion especial puedan vender en *salero* para buques menores, via terrestre y ferro-carril, tambien estarán autorizadas para verificarlo á precios convencionales, siempre que se les presente ocasion, dando cuenta semanal al Director de su Grupo para que pueda imputarlas al cupo de la salina y al Grupo mismo en las liquidaciones mensuales con las otras y que no se altere en definitiva la proporcionalidad, pudiendo, sin embargo, cargar sales nuevas cuando no las tengan *viejas*.

6.ª El cosechero ingresado que disminuyese la importancia de sus ventas directas ó realizase alguna subrepticiamente con destino al extranjero, deberá abonar al Concierto una indemnizacion de 8 pesetas por cada lastre (art. 43, párrafo 4.º)

Art. 53. Para armonizar entretanto la situacion de los que estando matriculados para la venta nacional puedan ó quieran concurrir tambien á la del extranjero, se establecen las siguientes reglas:

1.ª Las existencias de las salinas se aforarán como las de las otras concertadas.

2.ª Los dueños de ellas podrán vender libremente sus frutos con destino al consumo interior en la forma y al precio que estimen conveniente.

3.ª Deberán pasar semanalmente á Secretaría una relacion detallada del importe de estas ventas, las que se anotarán en las cuentas de los Grupos respectivos y se pasarán un tanto á los Directores de ellos.

4.ª Las ventas citadas figurarán en la proporcionalidad como cualquiera otras, pero cuando las salinas matriculadas agoten su existencia de la labor en ejercicio, la que vendan de la siguiente, será cargo en suspenso á su Grupo, hasta que empiece éste.

Ambas operaciones tienen por único objeto realizar lo expresado en la regla 5.ª

5.ª Si el cosechero matriculado no cubriese con sus ventas para el consumo, lo que segun las reglas de distribucion de su Grupo le corresponderia cargar para el extranjero, tendrá derecho á que aquel le tome con tal destino al fin de cada semestre lo que por tal concepto le hubiese correspondido.

6.ª El cosechero matriculado que, abusando de las facultades que en este artículo se le conceden, disminuyese la cifra de sus ventas directas ó verificase alguna con destino al extranjero, deberá abonar al Concierto una indemnizacion de 8 pesetas por cada lastre ocultado ó indebidamente cargado (art. 43, párrafo 4.º)

Art. 54. Los cosecheros concertados se reunirán en Junta General extraordinaria tan luego como quede firmada la escritura de Concierto, con objeto de acordar lo necesario para el enlace del nuevo contrato con el antiguo y nombrar los individuos que han de constituir el Jurado, los cuales ejercerán este cargo hasta la Junta General de Noviembre de 1881.

En dicha Junta General ú otra inmediata la Junta Directiva propondrá un Reglamento interior de Grupos, basado en el que hoy rige en el Grupo núm. 1.

DISPOSICION ADICIONAL.

Art. 55. La aplicacion de sales á la refinacion ú otras industrias, que establezcan por sí mismos los cosecheros concertados, así como su embarque como lastre en buques de vapor de propiedad de estos, con destino á las Antillas españolas, podrá hacerse con la misma latitud y en iguales condiciones que las establecidas en el art. 52, párrafo 5.° para las ventas con destino al consumo interior.

Modelo número 1.

CONCIERTO SALINERO.

GRUPO N.º

De conformidad con lo prevenido en el art.º 19 de los estatutos, noticio á V. que en este dia presento oficio y empiezo la cargada de los buques siguientes:

BUQUES.	Ton.as	DESTINO.	Consignatario.	Lastres.

S. Fernando de de

El Director,

Sr. Secretario del Concierto Salinero.

N.º

Pedidos recibidos desde el

al de

N.º

(MODELO N.º 2.)

GRUPO N.º

S. Fernando de de

PEDIDOS RECIBIDOS *desde el dia* *al* *de*

Fecha del pedido.	Nombre del buque.	Destino.	Consignatario.	LASTRES. Propios.	LASTRES. De otros grupos.	TOTAL.	Fecha del despacho ó pendientes.

RESUMEN.

Sal propia.	
De los Grupos n.º	
Sal dada á otros grupos.	
TOTAL	

	Propios.	De otros grupos.	TOTAL.
Suman los pedidos			
Rectificaciones de pedidos anteriores. Más. . ... / Ménos			
Sal dada á otros grupos			
Imputable			

La sal tomada á los grupos n.º lo ha sido de las siguientes salinas: El Director,

Modelo Núm. 3.

GRUPO NUM. I.

DEBE.

Cupo representativo 40 p.%

1880			Provisional.	Definitivo.	Más.	Ménos.
Julio.	1	Pedido del buque *Astrea*............	250	240	,,	10
,,	5	Idem idem *Albert*............	130	135	5	,,
,,	10	Dado al Grupo n.º 2................	200	200	,,	,,
,,	,,	Pedido del buque *Leontine*...........	114	114	,,	,,
,,	15	Idem idem *Ariel*..............	120	122	2	,,
,,	20	Idem idem *Blanche*...........	340	330	,,	10
,,	25	Idem idem *Mercure*...........	300	,,	,,	,,
,,	30	Idem idem *Janne*.............	400	,,	,,	,,
			1.654	941	7	20
,,	31	A deducir por rectificaciones de pedidos..	13	,,		
,,	,,	A aumentar por pedidos pendientes....	,,	700		
			1.641	1.641		

HABER.

Cargada máxima mensual 3.200 lastres.

1880			Provisional.	Definitiva.	Más.	Ménos.
Julio.	1	Saldo de Junio......................	200	200	,,	,,
,,	,,	Tomado al Grupo n.º	,,	,,	,,	,,
,,	31	Suma del Debe.....................	,,	1.641	,,	,,
				1.441	,,	,,
,,	,,	Su cupo del pres. mes: 40 p.% 4.500 last.	,,	1.800	,,	,,
,,	,,	Saldo para Agosto á cargarse por Grupos escedidos........................	,,	359	,,	,,

BALANCE Y LIQUIDACION MENSUAL DE GRUPOS.

	N.º 1.	N.º 2.	N.º 3.	N.º 4.	N.º 5.	TOTALES.
Pedidos terminados........................	741	700	659	600	300	3.000
Dada á otros Grupos.......................	200	,,	,,	,,	,,	200
	941	700	659	600	300	,,
Tomada de otros Grupos....................	,,	200	,,	,,	,,	200
	941	500	659	600	300	3.000
Pedidos pendientes........................	700	300	200	200	100	1.500
Total á cargar........	1.641	800	859	800	400	4.500
Saldos acreedores anteriores................	200	,,	,,	,,	,,	,,
Idem deudores idem	,,	200	,,	,,	,,	,,
Cantidades imputables......................	1.441	1.000	859	800	400	4.500
Cupos de 40: 20: 15: 15: y 10% sobre 4.500....	1.800	900	675	675	450	4.500
Saldos acreedores para......................	359	,,	,,	,,	50	409
Idem deudores id..........................	,,	100	184	125	,,	409

En su consecuencia, los Grupos n.os 2, 3 y 4 deberán tomar desde luego para sus buques pendientes, si hubiese todavía cabida en ellos y si no para los primeros pedidos que reciban, los 359 lastres del Grupo n.º 1 y los 50 del núm 5.

Los Grupos de que habla el artículo 7.º los constituyen los Cosecheros y Salinas siguientes:

GRUPO NÚM. 1.

DIRECTOR: **D. MANUEL DE LA PUENTE.**

SALINAS.	SOCIOS.
PATRICIO DEL PALMAR...........	D. Federico y D. Ricardo Jimenez.
SOLEDAD........................	D.ª María de Mora.
DESAMPARADOS. Labor 80.........	D. Domingo Velazquez.
NTRA. SRA. DE BARBANERA.......	D. José Castañeda Celis.
CÁRMEN NUEVO................	D. José Jimenez Carretero.
S. FRANCISCO JAVIER. Labor 79....	D.ª María de los Santos Prati, Don José Casaux y D. Juan J. Diaz.
LA MISMA. Labor 80 y siguientes. .	D. José Casaux y D. Joaquin Sanchez Campa.
S. ENRIQUE. Labor 79...........	D. José Castañeda.
S. JOSÉ NUEVO................	
S. ENRIQUE Labor 81 y siguientes..	Sra. Viuda de Castellanos y partícipes
S. PASCUAL.....................	D. Agustin Cardaldas.
AURORA......................	D. Francisco Vega Ramirez.
CONCEPCION....................	D. Emeterio Villalobos.
IMPOSIBLE.....................	D. Antonio de Zulueta.
ESPERANZA GRANDE..............	
ESPERANZA CHICA..............	
STA. MARGARITA................	D. Julian García de la Vega.
COVADONGA....................	
MERCEDES....................	D. Ramon de Avila.
DOLORES......................	D. Lorenzo Secades, por la Sra. Viuda de Tadin.
BARBANERA DE S. JOSÉ..........	D. José Diez Somera.

SALINAS.	SOCIOS.
Vicario	D.ª María de los Santos Prati.
S. Luis de Levante	D. Francisco Perez de Grandallana.
Los Santos	D.ª Catalina y D.ª Ana Fernandez de Landa.
S. Agapito	D. Rafael de Sevilla.
Industria	D. Pedro Montero.
Victoria del Trocadero. Labor 79	D. José de Siloniz.
La misma. Labor 80 y siguientes. Consulado	D. Cárlos Barrie.
S. José	Herederos de D. Luis Diez.
S. Felipe Sta. Rita Los Hermanos S. Eugenio	D. Manuel de la Puente.
Trinidad. Labor 81 y 82	El mismo.
Patricio y Aurora	D.ª Aurora Barros y Jimenez.
Sta. Barbara	D. José María de Torres y Gonzalez.
S. Fernando	D. Pantaleon Gonzalez de la Torre.
Sta. Amalia	D. Rafael Marrufo.
Los Patronos	D. José de Santolalla.
S. Juan Crisóstomo	D. Clemente de Urmeneta.
Esperanza Nueva	D. Enrique Marrufo.
S. Júdas Hacienda chica Sta. Catalina Borriquera	Sra. Viuda de Rapallo y partícipes.
S. Leon	Sra. Viuda de Acosta.
Sta. Teresa de la Paz	D. José A. Benjumeda.
S. Gabriel	D.ª Jesusa Salcedo y D. Jaime Togores.
S. José y Sta. Ana	D. Guillermo Shaw.
Pastora	D. Miguel, D. Francisco y D. José Ruiz de Mier.
Estanquillo S. Francisco de Asis	D. Ricardo Garrido Iquino, por Don Salvador Solorzano y herederos de D. Cárlos Pareja.
Sta. Cruz Pópulo S. Diego	D. Manuel de la Herran y partícipes

SALINAS.	SOCIOS.
S. Federico. L.r 79, 81 y siguientes	D. José María Lozano y D. Ignacio Sanchez Conde.
Talanquera. L.r 79, 81 y siguientes	D. Juan R. Sanchez de la Campa.
S. Pablo....................	D. Francisco Gomez Súnico y hermanos.
Palmar....................	D. Manuel Perez Chapela y Don Agustin Cardaldas.
S. Miguel y S. José............	D. Miguel Herreros.
S. Miguel de la Rosa..........	Sra. Viuda de Vigodet é hijos.

Grupo núm. 2.

Director: **D. SALVADOR GARCIA RAPALLO.**

SALINAS.	SOCIOS.
Sta. Isabel.................... S. Antonio Nuevo.............	D. Salvador de Casaux.
Pastora Nueva.................	D. José María Lozano.
Matilde. Labor 79............. Matilde. Labor 81 y siguientes...	El Marqués de Villavilvestre.
S. Ramon......................	D. Rafael Fossi y hermanos.
S. Pedro......................	D. Ramon Fossi y hermanos.
S. Agustin.................... Misericordia..................	D.ª Juana Luque viuda de Mora.
S. Alejandro..................	D.ª María Antonia Arrueta, viuda de Rapallo y partícipes.
Corazon de Jesus..............	D. Salvador García Rapallo y Don Enrique Garrido.
Belen y Animas................	D. Salvador García Rapallo y partícipes.
Sta. Beatriz. Labor 80.......... S. Manuel. Labor 80 y siguientes.	D. Luis Odero.
Aguila.......................	D. José Rodriguez Abaló.
Belen de Levante.............. Belen de Poniente.............	D.ª Josefa A. Noble viuda de Palacios
Polvera.......................	D. Manuel Perez Chapela.

Grupo núm. 3.

Director: **D. JOSÉ GONZALEZ-MARQUEZ.**

SALINAS.	SOCIOS.
Imperial.....................	D. José Gonzalez Marquez.
S. Vicente.....................	
Esperanza del Siglo xix........	
S. Juan Nepomuceno............	D. Francisco Dominguez.
S. Luis del Norte..............	D.ª Juana Suarez Otero.
S. Adolfo......................	D. José Calandria.
Sta. Emilia.....	D. Francisco Frison.
Regla y Rosa..................	D.ª Encarnacion Gay, viuda de Jimenez.
Asuncion de Nuestra Señora....	D. Antonio M.ª de Reina.
Isleta grande..................	
Isleta chica...................	
Sta. Teresa de Jesus...........	
Conchita......................	
Covacha.......................	D. José R. Pacheco y D. Diego Ojeda y Vera.
S. Cayetano...................	D. Antonio Gonzalez del Hierro.
S. Rafael del Monte...........	D. José Lopez Barea.
Magdalena. Labor 80 y siguientes.	
½ S. Federico. Labor 80	

Grupo núm. 4.

Director: **D. ANTONIO J. BENSUSAN.**

SALINAS.	SOCIOS.
S. Salvador....................	D. José Sanchez Mellado.
Matilde. Labor 80	
½ S. Joaquin...................	
Sta. Leocadia..................	El mismo por D. Pedro Biondi.

SALINAS.	SOCIOS.
½ S. Joaquin	D. José Villegas.
Sta. Isabel de fuera	D. Francisco Fernandez.
Roqueta y Preciosa	D. Basilio Velez.
S. Miguel	D.ª Matilde del Rio Eligio y D. Jaime Togores.
Nuestra Señora de la O S. Antonio Sta. Ana Santiago	D. Antonio J. Bensusan.
S. Lorenzo Cármen de S. Lorenzo S. Sebastian del Cármen	D. Manuel Cadarso.
Pilar Sta. Gertrudis. Labor 83, 84 y 85	Excmo. Sr. D. Ramon M.ª Pery.
Sto. Domingo	Sra. Viuda de Gener.
Cármen y S. Miguel	D. José M.ª Lazaga.
S. Juan Bautista	D. José Benitez Uton.
Victoria *(a)* Clica	D. Enrique Paez.

Grupo núm. 5.

Director: **D. BERNARDO M. DE LA CALLE.**

S. Félix Tres Amigos	D. Bernardo M. de la Calle.